

recibir las (1). Extendióse despues la obligacion á los subdiáconos, imponiendo ya en este grado la alternativa de prometer continencia (2) ó separarse desde luego de las esposas (3). No por quebrantar estas leyes se anulaba el matrimonio, sino que se incurria en la privacion del ministerio eclesiástico. Por el mismo tiempo prohibió la Iglesia de Oriente el matrimonio desde subdiaconado en adelante á todos los que se habian ordenado célibes (4); y al sancionar Justiniano esta ley, aumentó la pena de nulidad del matrimonio contraído y la consiguiente ilegitimidad de los hijos (5). Diferenciábase en esta materia la Iglesia griega de la latina, en que ordenando hasta de sacerdotes á los hombres casados (6) solo exigia la separacion de las mujeres al consagrarlos obispos (7). Y no solo esto, sino que aun se llegó á introducir la costumbre de permitirse contraer matrimonio en el bieno siguiente á las órdenes, durando así hasta que el emperador Leon restableció el derecho antiguo. Miétras por un lado obraba como restaurador de la disciplina, adoptaba por otro el temperamento de que los eclesiásticos que se casasen despues de ordenados, perdieran, sí, sus oficios, pero continuando al servicio de la Iglesia en otros compatibles con sus nuevas obligaciones (8). Entretanto seguia la Iglesia latina repitiendo con aumento de censuras las antiguas órdenes que prohibian el matrimonio de los clérigos (9). La regularizacion de los cabildos auxilió por entónces á la Iglesia en esta parte; pero cuando se acabó la vida canónica y comenzó la decadencia de la disciplina, inundáronse los pueblos de eclesiásticos casados, hasta el punto de haber muchos, muchísimos á la misma vista de los papas (10).

(1) C. 10. D. XXXI. (Leo I. a. 443), c. 6. D. XXVIII. (Conc. Aurel. II. a. 452), c. 7. eod. (Conc. Aurel. IV. a. 524).

(2) C. 1. D. XXXII. (Leo I. a. 445), c. 5. D. XXVIII. (Conc. Tolet. a. 531), c. 1. D. XXXI. (Greg. I. a. 591).

(3) C. 1. D. XXXII. (Leo I. a. 445), c. 5. D. XXVIII. (Conc. Tolet. II. a. 531), Conc. Turon. II. a. 567. c. 19., Conc. Altissiod. a. 570. c. 20-22.

(4) Const. Apost. VI. 17., Conc. Chalced. a. 451. c. 14., Can. Apost. 25.

(5) C. 42. § 1. c. 45. C. de episc. (1. 3), Nov. 6. c. 5., Nov. 22. c. 42., Nov. 123. c. 14.

(6) Nov. Just. 6. c. 5., Nov. 123. c. 12., c. 7. D. XXXII. (Conc. Trull. a. 692), c. 13. D. XXXI. (Idem eod.).

(7) C. 42. § 1. C. de episc. (1. 3), Nov. 123. c. 1., Conc. Trull. a. 692. c. 48.

(8) Nov. Leon. 3. 79., Balsamon ad Conc. Trullan. can. 6.

(9) Conc. Roman. a. 743. c. 1. 2., Conc. August. a. 952. c. 1. 11. c. 16. 17. 18. D. LXXXI. (Alexand. II. c. a. 1065). El rey de Inglaterra Edgardo tomó en el siglo X algunas disposiciones muy severas contra los clérigos casados. Mansi Conc. T. XVIII. col. 479. 483. 527.

(10) Desiderius († 1087) apud Mabillon. Act. Sanctor. ordin. S. Benedict. Sæc. IV. P. II. p. 451. Itaque cum vulgus clericorum per viam effrenatæ li-

Con esto el clero se encadenó al siglo con nuevos y poderosos vínculos, y la Iglesia se encontró paralizada y pospuesta á los intereses temporales por sus mismos ministros en la época cabalmente en que mas necesitaba de nervio y resolucion para combatir con sus armas espirituales la barbarie que caminaba á pasos de gigante. Para remedio de tanto mal, restableció Gregorio VII la disciplina antigua, fulminando la excomunion (1074) no solo contra los sacerdotes casados (1), sino tambien contra los legos que se confesasen con ellos ó asistieran á sus misas (2). No se anulaba por esto el matrimonio, sino que resucitaba la pena antigua de exclusion del estado eclesiástico (3). A poco tiempo siguió este negocio los mismos pasos que habia llevado en Oriente en tiempo de Justiniano, declarándose nulos los matrimonios de los clérigos desde subdiacono inclusive en adelante (4). No se restablecieron las disposiciones antiguas en lo concierne á clérigos menores, sino que dejó á cada Iglesia con su costumbre (5). Por eso no debe extrañarse el ver mucho tiempo despues de esta época clérigos menores casados y con cargos eclesiásticos en Occidente (6). Con todo, ya en el siglo XII se comenzó á extender al clero inferior la obligacion del celibato, imponiéndoselo al fin, no con la pena de nulidad del matrimonio, sino con la de pérdida del oficio (7) y privacion completa de todos los privilegios del estado eclesiástico (8). Templóse en algun modo despues este ri-

centia nemine prohibente gauderet, ceperant ipsi presbyteri ac diaconi, qui tradita sibi sacramenta dominica mundo corde castoque corpora tractare debebant, laicorum more uxores ducere, susceptosque filios hæredes testamento relinquere, nonnulli etiam episcoporum, verecundia omni contenta, cum uxoribus domo simul in una habitare. Et hæc pessima et execranda consuetudo intra urbem maxime pullulabat, unde olim religionis norma ab ipso apostolo Petro ejusque successoribus ubique diffusa processerat.

(1) Gregor. VII. epist. III. 7. Non liberari potest ecclesia à servitute laicorum, nisi liberentur clerici ab uxoribus.

(2) Debíó tener Gregorio VII á su favor la opinion de sus contemporáneos, pues de otra suerte mal hubiera podido domar la rusticidad de su época sin mas armas que las espirituales. Por lo demas, sorprende el ver que escritores protestantes como Juan Müller, Hülmann, Juan Voigt y Luden sobre todo, hayan juzgado á este gran papa con mas profundidad y justicia que los mismos católicos. Es prueba de que siempre ha habido hombres sensuales dispuestos á una perpetua contradiccion.

(3) C. 10. 11. D. XXXII. (Urban. II. a. 1089).

(4) C. 8. D. XXVII. (Conc. Later. I. a. 1123), c. 40. c. XXVII. q. 1. (Conc. Later. II. a. 1139).

(5) C. 4. D. LXXXIV. (Conc. Carth. V. a. 401), c. 15. D. XXXII. (Conc. Chalced. a. 451), c. 14. D. XXXIV. (Conc. Agath. a. 506).

(6) C. 14. D. XXXII. (Humbert. Card. a. 1054).

(7) C. 1. 2. 3. 5. X. de cleric. conjug. (3. 3).

(8) C. 7. 9. X. de cleric. conjug. (3. 3).

gor (1), toda vez que en casos de verdadera necesidad era lícito el encomendar á hombres casados las funciones de clérigos menores (2).

§ 208. — B) *Derecho actual.*

Greg. III. 3. Sext. III. 2. De clericis conjugatis, Greg. IV. 6. Qui clerici vel voventes matrimonium contrahere possunt.

I. La disciplina de la Iglesia católica en cuanto al matrimonio de los clérigos se funda todavía en el derecho eclesiástico de la edad media, confirmado expresamente por el concilio de Trento. No pueden por consiguiente casarse los clérigos de órdenes mayores; su matrimonio sería nulo y criminal ante la Iglesia, según la cual acarrea *ipso facto* la privación de todo oficio eclesiástico (3). La consistencia y efectos civiles de una unión de esta especie dependen de la ley secular. Tampoco la disciplina actual consiente clérigos menores casados y en ejercicio de funciones eclesiásticas. II. Todavía está vigente en la Iglesia oriental la prohibición antigua de contraer matrimonio los clérigos de órdenes mayores: mas como pueden recibirlas los hombres casados, se ha generalizado el uso de casarse poco tiempo antes de la ordenación. Es impedimento para presentarse á esta el casarse por segunda vez, ó con una viuda aunque sea por la primera (4). Tampoco puede un eclesiástico proceder á segundas nupcias si no quiere perder su oficio. Como los obispos han de ser célibes (5), se les suele elegir de entre los monges. III. Reconocen los protestantes la excelencia del celibato eclesiástico (6), pero no le han elevado á precepto (7).

§ 209. — C) *Reflexiones generales.*

I. Fúndase principalmente el celibato eclesiástico en el carácter y dignidad del sacerdocio, que no se debe conferir sino

(1) C. 1. de cleric. conjug. in VI. (3. 2), clem. 1. de vit. et honest. (3. 1). Conc. Trid. Sess. XXIII. cap. 6. de ref.
(2) Conc. Trid. Sess. XXIII. cap. 17. de ref.
(3) C. 1. 4. X. de cleric. conjug. (3. 3), c. 1. 2. X. qui cleric. vel vovent.
(4) 6. Conc. Trid. Sess. XXIV. cap. 9. de sacram. matrim.
(5) Nov. Just. f. cap. 1. § 3. cap. 5., nov. 22. cap. 42., nov. 123. cap. 1. 12.
(6) Nov. Just. 6. cap. 1. § 7.
(7) Helvet. Conf. I. Cap. XXIX. Aptiores autem hi (scil. qui donum habent celibatus) sunt curandis rebus divinis, quam si privatis familie negotiis distrahuntur.
(8) Helvet. Conf. II. Art. XXVII., Angl. Conf. Art. XXXII., Angust. Conf. Tit. II. de conjugio sacerdotum.

á los que se han penetrado del alto objeto de su noble mision, y renunciado para cumplirla á todas las cosas temporales. Respetaba la antigüedad el celibato y sujetábanse sus sacerdotes, unos á continencia parcial, otros á perpetua y absoluta. En esta y otras muchas instituciones no ha hecho la Iglesia mas que desarrollar una verdad sancionada ya por la opinion universal. II. Tampoco son conciliables con la vida conyugal las muchas é importantes obligaciones que la disciplina de la Iglesia católica pone á cargo de un eclesiástico como padre de almas. Los cuidados domésticos distraen el pensamiento de los intereses generales, alejan de la cabecera del enfermo, menguan el valor en tiempo de persecuciones, enfrian la compasion y caridad por los indigentes, y ocupan muchas horas de las destinadas á la oracion y estudio de las ciencias. Por consecuencia, si la Iglesia puede exigir del que ha elegido el ministerio eclesiástico que sea absolutamente y por entero el padre de sus feligreses, ya no es menester mas para motivar y justificar el celibato. III. La Iglesia mira la vocacion civil y la eclesiástica como un llamamiento divino indicado por las disposiciones y movimientos internos. En este concepto deja al individuo en la mas completa libertad para elegir (1); pero tambien exige que la eleccion sea muy meditada (2), y que una vez resuelta se cumpla con resignacion por toda la vida. Así es que á la par del celibato eclesiástico establece para los legos la condicion no ménos fuerte de la indisolubilidad del matrimonio, y solo por falta de reflexion y sobra de sensualidad han podido algunos decir que el matrimonio pide ménos fuerza moral que el celibato. Si la Iglesia ha arrancado respeto y veneracion á los pueblos, si sus mismos enemigos imparciales han venido á acatar su santidad, débelo únicamente á la profunda y noble intencion moral, con la cual ha acomodado sus instituciones á todas las fases de la vida del hombre. Bien saben sus enemigos por qué se desatan con tanto encarniza-

(1) Es un error craso el mirar como una violencia injusta la obligacion del celibato. La Iglesia á nadie fuerza á abrazar el estado eclesiástico; pero obliga á perseverar en él, porque así se le ha prometido, y porque el ceder á veleidades ajenas sería destruir su propia disciplina.
(2) La frase de Jesucristo: *Non omnes capiunt verbum istud* (Matth. XIX. 11), nada prueba contra el celibato, porque la Iglesia supone siempre hombres que han comprendido esta palabra. Si se dijese que entran muchos en el estado eclesiástico por razones secundarias, mas bien que por verdadera vocacion, no se probaria mas que la necesidad que hay de que los obispos empleen rigurosamente los medios que tienen por leyes eclesiásticas y civiles para asegurarse de las buenas vocaciones.

miento contra esta parte de las disposiciones eclesiásticas. IV. Verdad es que en la Iglesia de Oriente se casa el clero secular, pero he aquí precisamente la razón que hay para que los monges se hayan alzado con la opinión pública y estén en posesión casi exclusiva de la dirección de las almas en el confesionario, y del cultivo también de las ciencias. Otro tanto veríamos en Occidente si fuera lícito el matrimonio de los eclesiásticos: los que con pensamientos más altos y más resuelta vocación renunciaban al vínculo conyugal, formarían un verdadero estado monástico espontáneo; para ellos serían el amor y la confianza de los pueblos; para ellos abundarían las fundaciones, y ellos en fin, mereciendo la inclinación de los obispos y príncipes, resucitarían el celibato y el monaquismo, aunque bajo diferente forma que en la edad media. V. El matrimonio de los obispos es absolutamente incompatible con las instituciones eclesiásticas. Aventuraría los cargos, como en la Iglesia anglicana, al más riguroso nepotismo, y las rentas eclesiásticas (1) á una escandalosa dilapidación (2). Quizás podrían remediarse ambos males con una severa vigilancia del papa ó del gobierno como en Suecia; pero entonces ya no quedaban vestigios de la independencia de la constitución de la Iglesia. VI. Si se consentía el matrimonio de los sacerdotes mientras que estaba prohibido el de los obispos, resultaban la tácita reprobación del de los primeros, el reconocimiento y fomento del estado monástico voluntario y el abandono de la constitución en poder de la contradicción interna que hoy trabaja á la Iglesia griega. VII. La objeción vulgar de que el celibato produce la inmoralidad, nace de no tomar en cuenta el poder moral de una voluntad firme. Por otra parte, es bien seguro que según el estado actual de la sociedad son los menos los que pueden casarse en la edad de las pasiones enérgicas, y así resulta que bien examinada la objeción viene á quedar en una injuria contra toda la juventud. La experiencia enseña que ni el matrimonio mismo salva de la incontinencia á los hombres

(1) Si apetece la Iglesia que sus obispos estén bien dotados, no es por cierto con miras temporales, sino para que puedan desempeñar dignamente sus obligaciones en favor de los pobres y de las ciencias. El matrimonio de los obispos acabaría probablemente con su caridad. Ciertamente que algunos prelados anglicanos han hecho magníficas fundaciones; pero cabalmente fueron célibes los que así obraron.

(2) Bien á su costa lo ha experimentado la Iglesia griega cuando ha tenido que negar el episcopado á los que tuviesen hijos ó nietos. C. 42. § 1. c. de episc. et cleric. (1. 3), Nov. 6. cap. 1. § 4. Nov. 123. cap. 1.

débiles. Todos los estados de la vida necesitan que el hombre se domine, y en esta parte no hay ninguna persona más dispuesta á una lucha enérgica, que los eclesiásticos preparados con una educación abstraída que les ha dado á conocer sus propias fuerzas y su dignidad como hombres y como ministros del altar. VIII. No hay que detenerse en refutar la objeción de que el celibato despuebla los estados, cuando cada día vemos en esas colonias que emigran y en los infinitos que como los suizos se obligan al servicio extranjero, otras tantas víctimas desgraciadas de la política pobladora.

§ 210. — IX. *Derechos generalmente inherentes al estado eclesiástico.*

Greg. II. 2. Sext. II. 2. Clem. II. 2. De foro competenti, Greg. III. 49. Sext. III. 23. Clem. III. 17. Extr. comm. III. 13. De immunitate ecclesiarum.

Los países cristianos han reconocido y acatado la dignidad del estado eclesiástico, otorgándole muchos privilegios temporales. Tales son: I. La extensión de cargas personales, alojamientos y servicio militar (1). II. La de pechas y contribuciones. La extensión de este privilegio ha tenido en todos tiempos las mismas variaciones que las leyes fiscales (2). En la actualidad está reducido á poca cosa; menos en Rusia é Inglaterra que le mantienen en toda su extensión. III. La exención de cargos públicos y comunes, como incompatibles con las obligaciones del estado eclesiástico (3). IV. El derecho de no ser demandados sino ante juez eclesiástico ó tribunales superiores del fuero comun. V. El beneficio de competencia (*beneficium competentie*), en virtud del cual se reservan al insolvente los alimentos necesarios. Esta reserva no se funda en ley expresa (4), sino en equidad y práctica corriente. VI. En las leyes de la Iglesia que penan con su anatema (*privilegium canonis*) (5) al

(1) C. 8. 10. 14. C. Th. de episc. (16. 2), c. 1. 2. C. J. de episc. (1. 3), c. 69. c. XII. q. 2. (Conc. Tolet. III. a. 589), Benedict. Levit. Capitular. lib. VII. c. 185. 290. 467.

(2) C. 8. 10. 14. 15. 26. 36. C. Th. de episc. (16. 2), c. 1. 2. 3. 6. C. J. de episc. (1. 3), Auth. ad c. 2. C. eod., c. 4. 7. X. de immunit. (3. 49), c. 4, de censib. in VI. (3. 20), clem. 3. eod. (3. 13).

(3) C. 1. 2. 7. q. 11. 19. 21. 24. C. Th. de episc. (16. 2), c. 6. 52. C. J. de episc. (1. 3), c. 40 c. XVI. q. 1. (Justinian. c. a. 532).

(4) El Cap. Odoardus 3. X. de solution. (3. 23), que comunmente se cita, no dice tal cosa.

(5) Benedicti Levitae Capitular. Lib. V. c. 192., c. 29. c. XVII. q. 4. (Conc. Later. II. a. 1179), c. 5. 6. 14. 17. X. de sentent. excom. (5. 39). Téngase presente al leer estas leyes la época en que nacieron.

que por vías de hecho ultrajare á un clérigo. Tambien las legislaciones civiles han establecido en todas partes penas graves contra los que ofenden á los indefensos ministros de la religion y la paz.

CAPÍTULO III.

DE LOS OFICIOS EN GENERAL.

§ 211. — I. Definicion del oficio.

Greg. I. 33. Sext. I. 17. De majoritate et obedientia.

Un oficio eclesiástico (*officium ecclesiasticum*) es á la vez el derecho y la obligacion de ejercer una parte determinada del poder eclesiástico en virtud de un título permanente. Refiérese de ordinario á una de las divisiones territoriales del mundo cristiano, y circunscribe el ejercicio del poder á un pueblo ó comarca y sobre personas determinadas. La suma del poder que abraza el oficio es la autoridad (*majoritas*) á la cual corresponde la obediencia de los subordinados. Las personas que lo obtienen son los superiores eclesiásticos (*superiores ecclesiastici*), que forman un estado especial en la Iglesia, llamado con verdad estado eclesiástico (*status ecclesiasticus in specie*). De esta definicion del oficio nacen las siguientes consecuencias: I. No hay realmente concesion de oficio cuando solo se adjudican rentas eclesiásticas sin obligacion precisa y determinada. Cuando en la edad media tenia la Iglesia un patrimonio muy extenso, sostenia muchas personas á título de oficios cuyas obligaciones efectivas eran de cortísima entidad; pero que al fin aprovechaban para poner á salvo el principio (1). Es cierto que en la acepcion vulgar se dió á la renta ó frutos de tales oficios el concepto de la misma cosa; por eso la palabra beneficio, que no significa mas que dotacion del oficio, se extendió á significar el oficio mismo (2); y confundiéndose el hecho de la posesion de las rentas con el derecho al cargo, se sujetaron estos negocios á las reglas del derecho comun privado (3). II. No constituyen un verdadero oficio las ocupa-

(1) C. 15. de rescript. in VI. (1. 3).
(2) El sumo pontificado mismo podria decirse que era un beneficio bajo este aspecto, c. I. X. de maledic. (5. 26).
(3) C. 48. de præbend. in VI. (3. 5). Distinguese en él un *ius ad præbendam* y *in præbenda*, del mismo modo que hay en el derecho civil *ius ad rem* y *ius in re*.

ciones eclesiásticas, temporales, ni los beneficios mutuales sujetos á revocacion; porque mirado todo ello bajo el aspecto del cargo de almas, es opuesto al espíritu de la constitucion eclesiástica por la falta del verdadero vínculo entre el pastor y sus ovejas (1). III. Las fundaciones hechas por particulares con cargo de misas ó de algun otro servicio del culto, aun cuando sean vitalicias, no toman el carácter de beneficios verdaderos mientras el obispo no les da el título de tales, porque la institucion de beneficios no es negocio de personas privadas. Así es que tienen siempre el concepto de familiares y no eclesiásticos los bienes aplicados á dichas fundaciones.

§ 212. — II. Division de los oficios.

Los oficios se dividen en diferentes clases. I. Los unos se refieren á las funciones de la órden, los otros á la jurisdiccion y administracion exterior. Los primeros se llaman oficios espirituales (*officia sacra*). Segun el estado actual de la disciplina no comprende esta categoría á otros que á los párrocos y sus coadjutores, á los canónigos en razon de su asistencia al coro, y á los obispos por la de la ordenacion que por derecho propio les corresponde. Antiguamente abrazaba á todos los grados, desde el de portero hasta el de sacerdote, puesto que todos ellos tenian ocupacion real. Un oficio espiritual con cargo de almas se llama curato (2), y beneficio simple en caso contrario (3). II. Los oficios destinados á la administracion exterior se subdividen en dos clases: A) los unos con verdadera jurisdiccion propia. A esta clase pertenecen las dignidades (4) ó prelaturas. Entendíanse primitivamente por tales los obispos, arzobispos, patriarcas y papas; mas por privilegio ó costumbre se han aumentado los cardenales, los legados, los abades y demas superiores de las órdenes regulares. Tambien á los primeros cargos de los cabildos se les da el nombre de dignidades (5) ó personados (6). Este nombre de personado ha venido á significar una plaza honorífica sin jurisdiccion ni objeto

(1) Conc. Trid. Sess. VII. cap. 7. Sess. XXIII. cap. 16. Sess. XXIV. cap. 13. de ref.
(2) C. 11. Extr. comm. de præbend. (3. 2).
(3) C. 38. X. de præbend. (3. 5).
(4) Tit. X. de præbend. et dignit. (3. 5).
(5) C. 8. X. de constit. (1. 2), c. 6. X. de consuet. (1. 4), c. 28. X. de præbend. (3. 5).
(6) C. 8. X. de constit. (1. 2), c. 8. X. de rescript. (1. 3), c. 13. 28. X. de præbend. (3. 5).